

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 960**

**Santiago, 22-12-2020**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el Título I "Instrucciones relativas a la Ficha Económica y Financiera de Isapre (F.E.F.I.), del Capítulo III "Instrucciones de Carácter Económico y Financiero" del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información", de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, esta Superintendencia, con motivo de la revisión de los Estados Financieros de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., verificó que, en dichos informes, auditados al 31 de diciembre de 2018 y reportados el año 2019, se incluyó un estado de flujo de efectivo comparativo, que no correspondía, esto, al informarse erróneamente, cifras de un ejercicio distinto, en este caso, marzo de 2017, en lugar de diciembre de 2017.

Por lo anterior, mediante Ord. IF/N° 11853, de fecha 1 de septiembre de 2020, se instruyó a esa institución, que debía analizar dicha situación, en conjunto con sus auditores externos, explicando el origen de la inconsistencia, procediendo al reemplazo de la información financiera, por la que correspondiere, de acuerdo a los Estados Financieros aprobados por el Directorio en su oportunidad.

3. Que, en virtud de lo anterior, a través de Ord. IF/N° 18909, del 5 de noviembre de 2020, se hizo presente a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., que dicha situación dejaba en evidencia la falta de un adecuado seguimiento y control de la información reportada en sus Estados Financieros, por lo que se proedió a formularle el siguiente cargo:

- Haber mantenido información errónea en los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2018, en cuanto al estado de flujo de efectivo comparativo terminado al 31 de diciembre de 2017, informado en aquel, en contravención a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en el Título I "Instrucciones relativas a la Ficha Económica y Financiera de Isapre (F.E.F.I.), del Capítulo III "Instrucciones de Carácter Económico y Financiero", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información.

4. Que, por su parte, mediante presentación de fecha 19 de noviembre de 2020, la Isapre evacuó sus descargos, indicando que efectivamente lo ocurrido encuentra su fundamento en un lamentable error que no provocó consecuencias ni tuvo efectos económicos, contables y/o financieros, cumpliéndose con la remisión de los Estados Financieros con su corrección.

Agrega, que se trató de un error evidentemente involuntario, que no tuvo por objeto encubrir u obviar información de ningún tipo, y que incluso, por esa misma condición, pasó inadvertido para la empresa de auditoría externa que revisó dichos Estados Financieros.

En razón de lo anterior, solicita se tengan por formulados, en tiempo y forma sus descargos, y que, en definitiva, se concluya que no corresponde aplicar sanción alguna en contra de la Isapre.

5. Que, en primer término, se hace presente, que las irregularidades observadas, constituyen una infracción objetiva, a las normas relativas a la preparación y presentación de los Estados Financieros, situación que dejó en evidencia, que la Isapre Colmena Golden Cross S.A., no había realizado un adecuado seguimiento y control de la información entregada.

Al respecto, la infracción descrita reviste especial gravedad, al tratarse de Estados Financieros Auditados, que, en su oportunidad, fueron revisados y aprobados por el Directorio de la Institución.

En ese sentido, se debe hacer presente que la normativa vigente en la materia, no contempla excepciones en la preparación y en la presentación fidedigna de la información financiera por parte de las Instituciones de Salud Previsional, quedando por tanto en evidencia, que la Isapre Colmena Golden Cross S.A., no tenía implementados los controles para una correcta revelación de la información financiera, situación, que, en definitiva, dificultó el adecuado análisis, revisión y preparación de la información estadística y financiera, por parte de esta Superintendencia.

6. Que, por su parte, en relación a las alegaciones esgrimidas por la Aseguradora, en relación a deberse la infracción constatada, a un error involuntario, cabe señalar que constituye una obligación permanente de las Isapres el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa, instrucciones que se les impartan y obligaciones pactadas con sus afiliados, de tal manera que las infracciones que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, sea por no haber implementado las medidas adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le hubiesen permitido advertir y corregir los errores oportunamente.

7. Que, en cuanto a lo argumentado en orden a que estas omisiones y errores no causaron perjuicio, cabe señalar que la calidad de la información que se solicita a las Isapres, es fundamental para la correcta toma de decisiones, el desarrollo de fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios y emisión de normativa, de tal manera que constituye una situación grave el hecho que las instituciones reguladas remitan información incorrecta, inconsistente o incompleta a este Organismo.

8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".

10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y la normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, consistente en haber mantenido información errónea respecto de estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2018, reportados durante el año 2019, en específico, información errónea respecto de un Estado de Flujo de Efectivo Directo Comparativo, esto, en contravención a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en el Título I "Instrucciones relativas a la Ficha Económica y Financiera de Isapre (F.E.F.I.), del Capítulo III "Instrucciones de carácter económico y financiero" del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información", es que esta Autoridad estima que dicha falta amerita la imposición de una multa de 500 U.F.

11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. IMPONER a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento), por haber mantenido información errónea en los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2018, en cuanto a estado de flujo de efectivo comparativo, terminado al 31 de diciembre de 2017, en contravención a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en el Título I "Instrucciones relativas a la Ficha Económica y Financiera de Isapre (F.E.F.I.), del Capítulo III "Instrucciones de carácter económico y financiero" del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información".

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta

corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-39-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**MANUEL RIVERA**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de**  
**Salud**

JVV/LLB/CTU

**Distribución:**

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-39-2020